

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00414 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por YERALDIN FERNÁNDEZ ARIAS y DARLY DAYANA FERNÁNDEZ ARIAS, contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la parte accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al ente convocado: **(i)** dar respuesta a las solicitudes presentadas el 7 de junio y 16 de agosto del presente año, y **(ii)** pagar el pago restante de la indemnización por muerte en accidente de tránsito, equivalente a \$11.356.575,00.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 07 de junio de 2022 presentó ante la accionada un trámite de reclamación, con radicado interno No. 51080204, con la cual solicitó el pago faltante de la indemnización por muerte en accidente de tránsito y gastos funerarios siendo víctima la señora Gloria Amparo Fernández Arias (q.e.p.d.), solicitud a la que fue asignado el consecutivo No. 20221421195312.

Que transcurridos dos meses y diez días desde su radicación, no obtuvieron respuesta del requerimiento, por lo que el 16 de agosto del año en curso, presentaron un derecho de petición a la convocada bajo radicado No. 20221421834012, solicitando información acerca del trámite adelantado; no obstante, tampoco han recibido contestación de su petición, pese a haber transcurrido más de 63 días hábiles desde su solicitud inicial.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien se manifestó sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y precisó el trámite de las reclamaciones por pago adelantadas frente a esa entidad.

Informó que la accionante presentó la reclamación No. 51020804 que tuvo como resultado “no aprobada”, por “no aportar poder debidamente otorgado y

autenticado ante notario por Darly Dayana Fernández Arias a favor de la beneficiaria reclamante”, y el “Furpen debe estar completamente diligenciado”. Dicha respuesta fue comunicada a la actora mediante oficio No. 20221600340091, en el que se le indicó que contaba con dos meses para subsanar su solicitud.

El 07 de junio de 2022 la tutelante radicó la subsanación, y dado que el cierre del periodo de radicación fue el 30 de junio del año en curso, el ADRES contaba con dos meses para realizar el estudio de la reclamación, los cuales se cumplieron el 31 de agosto de este año; posterior a ello, la entidad cuenta con 10 días calendario para poner en conocimiento de la peticionaria el resultado, los cuales se cumplieron el 10 de septiembre de 2022. Así, han transcurrido solo 4 días y no 63 como lo manifiesta la actora.

Manifestó que, pese a que solicitó al área técnica Dirección de Otras Prestaciones, información sobre la reclamación radicada por la convocante, no pudo suministrar en tiempo el insumo requerido, por lo que una vez sea recibido se pondrá en conocimiento. Asimismo, se solicitó a dicha dependencia información sobre el derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2022; sin embargo, tampoco fue recibida.

No obstante lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por contener pretensiones económicas, sin que se cumpla el requisito de subsidiariedad; además porque no existe vulneración al debido proceso de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso de las accionante. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene

toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

2.3. En el *sub examine* se encuentra probado, con los documentos aportados en el escrito de tutela, y la respuesta ofrecida por la accionada, que la parte actora presentó ante el ADRES, una reclamación de indemnización por muerte de la señora Gloria Amparo Fernández Arias (q.e.p.d.), la cual, fue subsanada por las interesadas mediante escrito radicado el 07 de junio de 2022 ante la convocada. Asimismo, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por las demandantes ante la misma entidad, el pasado 16 de agosto de 2022; requerimientos que a la fecha no se observa haber sido contestados.

Y si bien al dar respuesta a la tutela, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, indicó que solicitó al área técnica Dirección de Otras Prestaciones de esa entidad información acerca de las solicitudes elevadas por la actora, lo cierto es que también manifestó no haber obtenido respuesta, por lo que no se logra establecer que efectivamente se haya dado respuesta a las peticiones y que estas fuesen puesta en conocimiento de la parte accionante en la dirección de correspondencia reportada en la solicitud y en la presente queja constitucional.

Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada ha vulnerado y continúa lesionando el derecho fundamental de petición de las quejasas, dado que no ha acreditado que haya emitido respuesta al derecho de petición y que tal respuesta haya sido puesta en conocimiento de YERALDIN FERNÁNDEZ ARIAS y DARLY DAYANA FERNÁNDEZ ARIAS. En ese sentido, el amparo deprecado será concedido frente al derecho de petición conculcado.

Ahora bien, respecto a la indemnización solicitada por la actora, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo para solucionar controversias de carácter económico, pues de acuerdo con el Alto Tribunal Constitucional, “*el único objeto de la acción de tutela es la protección*

¹ Sentencia C-641 de 2002

efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional⁵. (Se subrayó)

Por lo tanto, lo referente al pago solicitado es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues se persiguen intereses netamente económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo, por lo que la queja constitucional encaminada a dicha orden se torna improcedente, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad que rige la acción, amén de que el reconocimiento de la prestación económica implorada, constituye la esencia de la respuesta que en tal sentido deba ofrecer la entidad accionada.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, que, por intermedio de su representante legal, director, o quien haga sus veces, en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a la peticiones radicadas el 07 de junio y 16 de agosto de 2022, y notificar en debida forma la respuesta a la interesada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por YERALDIN FERNÁNDEZ ARIAS y DARLY DAYANA FERNÁNDEZ ARIAS, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, que,

por intermedio de su representante legal, director, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a las peticiones radicadas el 07 de junio y 16 de agosto de 2022 por las promotoras del amparo, y notificar en debida forma la respuesta a las interesadas.

4.2. Negar las demás suplicas de la tutela, de conformidad con la parte considerativa.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcacd8a34ff06cc27f8578eed1141f838384147537d7697f3f1716be4f0bc53**

Documento generado en 22/09/2022 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>